

Decreto Supremo N°302-2025-EF

**PRECIOS DE TRANSFERENCIA:
SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA
RENTA PARA ADECUARLO A LOS OTROS MÉTODOS DE
VALORACIÓN PARA REFLEJAR LA REALIDAD ECONÓMICA DE
LAS OPERACIONES, APROBADOS MEDIANTE DECRETO
LEGISLATIVO 1663.**

Fecha de publicación: 17.12.2025

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1663****DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA****Artículo 1. Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta en lo referente a otros métodos de valoración aplicables a transacciones y/o actividades realizadas en el ámbito de aplicación de precios de transferencia, en las que no resulte apropiado el uso de los métodos previstos en los numerales del 1) al 6) del inciso e) del Artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, para reflejar la realidad económica de las operaciones y garantizar el principio de reserva de ley, entre otros.

ANTECEDENTE (24.09.2024)

El DL 1663 incorporó el numeral 7 del inciso e) del Art. 32-A de la LIR que estableció que para la determinación del valor de mercado de las transacciones entre partes vinculadas puede emplearse la utilización de métodos distintos a los contemplados en los numerales 1) a 6) cuando por la naturaleza y circunstancias de las actividades o transacciones o por la falta de transacciones independientes comparables fiables dichos métodos no resulten aplicables.

Nuevos métodos contemplados en el numeral 7) (lista enunciativa):

Método de flujo de caja descontado; método de múltiplos; método de valor de participación patrimonial; método de tasación; método de ganancias excedentes de múltiples métodos (MPEEM)

REMISIÓN AL REGLAMENTO DE LA LIR

El DL 1663 estableció que el contribuyente **debe contar con un informe técnico que contenga como mínimo la información que establezca el Reglamento**, el cual debe ser presentado en la oportunidad que la SUNAT lo requiera para acreditar el valor de mercado en el marco de la ejecución de las acciones de control de la correcta determinación de la obligación tributaria. Asimismo, indicó que **mediante DS se establece la forma de aplicación de los métodos señalados en el referido numeral 7.**

 **DS 302-2025-EF**

MODIFICACIONES EN EL REGLAMENTO DE LA LIR (1)

PRIMER CAMBIO NORMATIVO

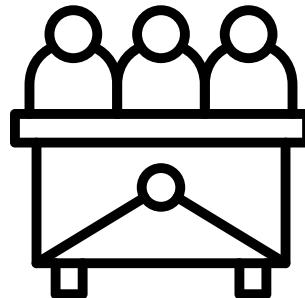
MODIFICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 111, 114 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LIR

PARA ESPECIFICAR SU APLICACIÓN A LOS MÉTODOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 1) AL 6) DEL INCISO E) DEL ART. 32-A DE LA LIR

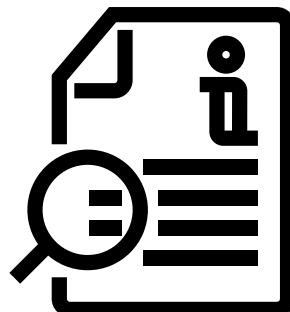
TEXTO ORIGINAL	REDACCIÓN ACTUAL (TRAS MODIFICACIÓN)
<p>Artículo 111.- ELIMINACIÓN DE DIFERENCIAS</p> <p>A fin de eliminar las diferencias, a través de ajustes razonables, entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan o las funciones que ejecutan, se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos, según corresponda: (...)</p>	<p>Artículo 111.- ELIMINACIÓN DE DIFERENCIAS</p> <p>Tratándose de los métodos señalados en los numerales 1) al 6) del inciso e) del artículo 32-A de la Ley, a fin de eliminar las diferencias, a través de ajustes razonables, entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan o las funciones que ejecutan, se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos, según corresponda: (...)</p>
<p>Artículo 114.- RANGO DE PRECIOS</p> <p>Para la determinación del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables y que resulte de la aplicación de alguno de los métodos señalados en el inciso e) del artículo 32-A de la Ley, se deberá obtener un rango de precios, monto de contraprestaciones o márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables. (...)</p>	<p>Artículo 114.- RANGO DE PRECIOS</p> <p>Para la determinación del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables y que resulte de la aplicación de alguno de los métodos señalados en los numerales 1) al 6) del inciso e) del artículo 32-A de la Ley, se deberá obtener un rango de precios, monto de contraprestaciones o márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables. (...)</p>
<p>Artículo 115.- DETERMINACIÓN DEL MÉTODO INTERCUARTIL Y CÁLCULO DE LA MEDIANA</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá como "precios calculados" a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad calculados por la aplicación de los métodos señalados en el inciso e) del Artículo 32-A de la Ley sobre dos o más operaciones comparables. (...)</p>	<p>Artículo 115.- DETERMINACIÓN DEL MÉTODO INTERCUARTIL Y CÁLCULO DE LA MEDIANA</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá como "precios calculados" a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad calculados por la aplicación de los métodos señalados en los numerales 1) al 6) del inciso e) del artículo 32-A de la Ley sobre dos o más operaciones comparables. (...)</p>

SEGUNDO CAMBIO NORMATIVO

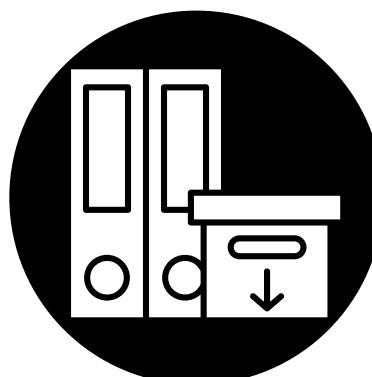
INCORPORA EL ARTÍCULO 113-B EN EL REGLAMENTO DE LA LIR PARA REGULAR LOS OTROS MÉTODOS



Para efectos de la aplicación de los métodos señalados en el numeral 7) del inciso e) del artículo 32-A de la Ley, se debe tener en cuenta lo establecido en **las mejores prácticas internacionalmente aceptadas vigentes al 1 de enero de 2025**, tales como las Normas Internacionales de Valuación emitidas por el Consejo de las Normas Internacionales de Valuación, en tanto no se opongan a lo previsto en la Ley.



El informe técnico al que se refiere el literal d) del numeral 7.2 del numeral 7) del inciso e) del artículo 32-A de la Ley, **debe contener, como mínimo, la misma información exigida para los informes de valuación elaborados en el marco de las Normas Internacionales de Valuación emitidas por el Consejo de las Normas Internacionales de Valuación**, vigentes al 31 de enero de 2025.



El contribuyente debe contar con la información y/o documentación que acredite lo siguiente:

- a) **La necesidad de la utilización de otro método** distinto a los previstos en los numerales 1) al 6) del inciso e) del artículo 32-A de la Ley, y la justificación de su elección como el más apropiado, de conformidad con el numeral 7.1 del referido inciso;
- b) **Lo señalado en el informe técnico** al que se refiere el segundo párrafo del presente artículo.

Esta información y/o documentación puede ser requerida por la SUNAT en el marco de una verificación o fiscalización.

NUESTRO EQUIPO



Juan Carlos Zegarra | Socio
juancarlos.zegarra@zegarrallc.com



Evelyn Yauri | Socia
evelyn.yauri@zegarrallc.com



Katherine Rodríguez | Asociada
katherine.rodriguez@zegarrallc.com



Catharina Jetzinger | Asociada
catharina.jetzinger@zegarrallc.com



Arturo Patrón | Asociado
arturo.patron@zegarrallc.com



Jazmín De la Cruz | Asociada
jazmin.delacruz@zegarrallc.com



Cristhian Calderón | Asociado
cristhian.calderon@zegarrallc.com



Valeria Rojas | Asociada
valeria.rojas@zegarrallc.com

